



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 814-2005-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
MATILDE SALDAÑA DE ARENAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Matilde Saldaña de Arenas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 12 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación de viudez según lo dispuesto por la Ley N.º 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costos y costas. Manifiesta que se le otorgó pensión de viudez a partir del 8 de mayo de 1983, por lo que le es aplicable la Ley N.º 23908, que establece el monto a tener en consideración cuando se fija el importe de la pensión inicial o mínimo.

La emplazada manifiesta la Ley N.º 23908 sólo tuvo vigencia hasta el 20 de agosto de 1990, fecha de publicación del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, que incorpora al ingreso mínimo legal dentro del concepto de remuneración mínima vital.

El Séptimo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de octubre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que a la demandante se le ha otorgado una pensión de jubilación de viudez superior al monto mínimo establecida en la fecha de la contingencia.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que la demandante no ha acreditado la fecha en la cual el causante adquiere el derecho para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerse beneficiario de la ley N° 23908.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se reajuste su pensión de viudez en una suma equivalente al 100% de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.° 23908.
2. El artículo 79° del Decreto Ley N.° 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 78° del referido Decreto Ley reguló el mecanismo para establecer el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

### **Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones**

3. Mediante la Ley N.° 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

$$PENSIÓN MÍNIMA = 3 SMV$$

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.° 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
5. El Decreto Supremo N.° 023-85-TR –publicado el 2 de agosto de 1985 ordena que, a partir del 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estará constituido por:

$$IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA$$

6. El Decreto Supremo N.° 054-90-TR, publicado el 20 de agosto de 1990, resalta la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3°, estará integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en lo que resultara aplicable.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se deroga, tácitamente, la Ley N.º 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.º 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10º de la vigente Carta Política de 1993.
9. Asimismo, según el criterio establecido en el STC N.º 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas, la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y cumplirse con el pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. De la Resolución N.º 14403-K-003-CH-84, de fecha 23 de abril de 1984, de fojas 2, se advierte que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 8 de mayo de 1983, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima al 100% según lo dispone el artículo 2º de la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. La petición del pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1246° y siguientes del Código Civil.
12. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declara **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación de la demandante, de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.° 23908, durante el período de su vigencia.
3. Ordenar que los intereses se paguen conforme al fundamento 15 supra.
4. Ordenar que la ONP pague al demandante los costos del proceso, y declarar improcedente el extremo referido a las costas del mismo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GÓTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)